



DECRETO N° 0000168

( 14 DIC 2018 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE EL ALCANCE RESPECTO AL CAMBIO DE CLASE DE VEHICULO TIPO CAMPERO A MICROBUS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR MIXTO.**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS (ANTIOQUIA)**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, artículo 2, 209, y 315, numeral 3 de la Constitución Política, y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la ley 336 de 1996, Decreto 175 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

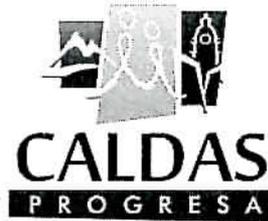
Que por mandato de la Constitución política en sus artículos 2° y 10° se consagra la prevalencia del interés general, estableciéndose como fines esenciales del Estado, entre otros, el servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes.

Que el artículo 24 ibídem, señala que *"Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional"*.

Que el transporte público colectivo de pasajeros es un servicio de carácter esencial, conforme lo ha estipulado por el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993. Bajo este entendido el Estado adquiere la calidad de garante en la satisfacción de las necesidades básicas en la prestación adecuada de este servicio público mediante las competencias otorgadas de regulación, control y vigilancia como funciones inherentes a la finalidad social del Estado.

Que la ley 336 de 1996 en su articulado establece unas disposiciones generales para los modos de transporte y señala entre otros: Artículo 1 "Que su objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y

*ADP*



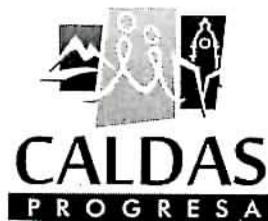
reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan." Artículo 2º "La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte". Artículo 3º "Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política." Artículo 6º "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes."

Que el Decreto 175 de 2001, emitido por el gobierno Nacional reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, establecido en su artículo noveno como autoridades competentes: "los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución."

Que dentro de las facultades del Alcalde Municipal se encuentra la de declarar las zonas de operación para la prestación formal del Servicio Publico de Transporte Automotor Mixto, acorde a las determinaciones de demanda y oferta con que cuente el municipio y como manera de garantizar el acceso de todos sus habitantes al servicio público esencial de transporte.

Que igualmente puede este autorizar a las Empresas de Transporte Legalmente Habilitadas para la prestación del Servicio Publico de Transporte Automotor Mixto, definiendo la capacidad máxima y mínima, clase de vehículos, frecuencias de prestación del servicio, cambio de tipo de vehículos, entre otros.

0000160  
14 DIC 2018



Que respecto del cambio de clase de vehículos tipo campero a microbuses para la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor Mixto, es facultad de la autoridad de Tránsito Municipal autorizar su implementación teniendo en cuenta los límites de la capacidad transportadora en dicha modalidad de transporte.

Que dicha implementación debe ser aclarada y por ende definir su alcance, a fin de evitar confusiones en su implementación y desfasar así la capacidad otorgada a las empresas habilitadas en esta modalidad de transporte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEFINASE** que el alcance del Cambio de Clase de Vehículo de Campero a Microbús, es en proporción de dos (2) a uno (1) hasta llenar la capacidad transportadora máxima autorizada para la clase de vehículo –microbus- en la modalidad de transporte aprobada.

**ARTICULO SEGUNDO: LIMITESE** que el Cambio de clase de Vehículo solo opera de Campero a Microbús y no de manera inversa, acorde a lo estipulado en el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO: INFORMESE** que una vez realizado el cambio de dos (2) a uno (1) no se podrán reponer vehículos tipo campero y que la capacidad transportadora autorizada para esta clase de vehículos disminuirá de manera progresiva por cada cambio.

**ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE** la obligación de garantizar la prestación del servicio a todas las zonas de operación declaradas para la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor Mixto.

**ARTICULO QUINTO: REMITASE** copia del presente Decreto al área correspondiente para su conocimiento, creación de alerta y aplicación.

*NOX*

14 DIC 2018



**ARTICULO SEXTO: INFORMESE** que el presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga todas las normas que le sean contrarias y que contra el mismo no procede recurso alguno.

Dado en Caldas a los, 14 DIC 2018

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO DURÁN FRANCO**  
Alcalde

Proyecto: Sergio A. Gómez E.  
Asesor Jurídico.  
Sec. Transporte y Tránsito